

33 -
Peritajes T2

Juicio No. 09802-2018-01129

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 25 de octubre del 2022, las 09h35. **VISTOS.-** Se recibe la presente causa para su despacho, en tal virtud, la suscrita Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativa, avoca conocimiento de este proceso, en virtud de la Resolución 197-2019 de 28 de noviembre de 2019, expedida por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual designó conjuces temporales, de la acción de personal No. 2476-DNTH-2019-JV, del acta de integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, y del acta de RESORTEO DE CONJUECES, que obra a fojas 4 del cuaderno de casación.

Agréguese a los autos, los escritos presentados en fechas 03 de febrero, 17 de marzo, 28 de abril, 04, 12 y 25 de mayo, 14 de junio, 19 y 26 de julio, 22 de agosto, 30 de septiembre, 17 18 y 24 de octubre de 2022, por el solicitante, mediante los cuales impulsa el proceso.

En lo principal, la causa se encuentra en estado de resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, y, para ello se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1 En el proceso No. **09802-2018-01129**, propuesto por WALTER ARTURO ELIZALDE RAMOS en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS, y del Procurador General del Estado, por ejecución de silencio administrativo, la entidad requerida ha deducido recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada y notificada el 25 de julio de 2019, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, que acepta parcialmente la demanda.

1.2 El recurso propuesto ha sido calificado de oportuno y remitido por el Tribunal de instancia, conforme el auto emitido el 03 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

2.1. El conocimiento y resolución sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación es de competencia del Conjuez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda, en concordancia con lo previsto en el inciso final del Art. 12 y primer inciso del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que fue sustituido por el Art. 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 517 de 26 de junio de 2019, en tal virtud la suscrita Conjuez Temporal es competente para pronunciar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto; y conforme el acta de sortero del recurso, que obra a fojas 01 del cuaderno de casación.

TERCERO.- REGIMEN JURIDICO APLICABLE

3.1. El recurso de casación se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, como extraordinario para el control de la legalidad en los fallos de instancia, a esta naturaleza responde las regulaciones específicas y rigurosas previstas en la normativa de la materia; lo que ha sido destacado por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, como en la sentencia No. 001-13-SEP-CC y No, 1475-16-EP/21, entre la más reciente, en la que indica: párrafo 29 la Corte Constitucional haciendo referencia a últimos fallos dictados, ha señalado que: *"el recurso de casación es un remedio procesal de carácter extraordinario cuyos requisitos de procedencia, causales, condicionamientos y demás formalidades están establecidas en la Ley de la materia. De igual manera, ha indicado que, si efectuado el*

De

análisis de admisibilidad del recurso de casación, éste cumple con los requerimientos exigidos por la ley, corresponde el estudio de la procedencia o no de la pretensión o del fondo del recurso."

3.2. En este sentido, se verifica que es aplicable al caso el Código Orgánico General de Procesos, y la Resolución No 05-2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de noviembre de 2019, en el artículo 2 establece que los Conjuces al momento de realizar el examen de admisibilidad deben revisar el cumplimiento de los artículos 266, 267, 268, 270 y 277 del COGEP, es decir, el estudio comprenderá la verificación del cumplimiento de los demás requisitos relativos a la procedencia, legitimación y oportunidad, en un primer momento; y de cumplir aquellos se proseguirá con la revisión de los elementos que determinan la estructura de fundamentación del recurso, cuya presencia clara y precisa, determinará la admisibilidad del recurso.

En este orden de ideas, se empieza por la verificación:

CUARTO.- ANALISIS DE ADMISIBILIDAD:

4.1 PROCEDENCIA.

4.1.1. El artículo 266 del COGEP, en los dos primeros incisos prevé los presupuestos para la procedencia del recurso de casación, los cuales rezan: *"El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado."*

4.1.2. La norma citada, establece con claridad que los procesos susceptibles del recurso de casación, son exclusivamente los de conocimiento, respecto de sentencias que pongan fin al juicio o de autos de ejecución de aquellas sentencias, emitidas por Cortes Superiores o por los Tribunales Contencioso Tributario o Administrativo.

4.1.3. De tal manera que es necesario referirse al alcance o finalidad del proceso de conocimiento, y para tal efecto es necesario acudir a la línea jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia, que a través de sus salas especializadas ha señalado que el juicio de conocimiento es: *"(...) aquel proceso que busca la solución definitiva a conflictos mediante una sentencia con valor de cosa juzgada (...)".*¹ Por su parte, la doctrina se ha ocupado del tema, así Hernando Devis Echandía identifica al proceso declarativo genérico o de conocimiento, respecto del cual indica *"En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quien tiene derecho, es decir el juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos."*²; también Eduardo Couture, ha señalado que: *"son acciones de conocimiento, aquellas en las que se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho,"* y sobre los procesos de ejecución, ha indicado: *"procuran la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción consiguientes"*³

4.1.4 De lo que se advierte, que el proceso de conocimiento, representa por antonomasia el litigio, a través del cual se pretende la solución a la controversia por el juez que declare,

¹ Juicio No. 17711-2013-0746, Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

² Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, t I, página 166.

³ Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Montevideo, Editorial B de f, 4ta edición, 2010, p. 81, 82.

reconozca o niegue derechos u obligaciones entre las partes. En cambio, el proceso de ejecución, es posterior a la decisión judicial, sin la cual no puede prosperar.

4.1.5 Ahora bien, realizada esta distinción, es oportuno resaltar lo dispuesto en los dos primeros incisos del artículo 266 del COGEP, sobre la procedencia del recurso de casación, los cuales rezan:

"El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado."

4.1.6. La norma citada, prevé con claridad que solo de sentencias de procesos de conocimiento puede interponerse recurso de casación, al igual que de sus autos de ejecución, siempre que se traten de fallos por las Cortes Superiores o de los Tribunales Contencioso Tributario o Administrativo, que son de única instancia, con lo cual, el entorno de la casación depende de que se trate de juicio de conocimiento ya sea por una sentencia o por auto definitivo o auto derivado de aquella sentencia; ergo excluye a cualquier otro tipo de juicio, así como a los autos como consecuencia de sus fallos.

4.1.7 Así las cosas, en aplicación del artículo 82 de la Constitución de la República, ya referido, a efectos de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, es deber del Conjuez verificar que se cumpla la disposición legal sobre la procedencia del recurso de casación, y, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 05-2019, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por lo que en la especie se constata que la casacionista sobre el cumplimiento de requisitos, en el ordinal Primero de su escrito recursivo, precisa:

"El auto contra el que recorro en casación es la sentencia emitida por USIAS, el 25 de julio de 2019....", fallo en el cual se refiere a que la acción consiste en la "declaratoria de silencio administrativo, acto presunto ..."

De lo transcrito, se colige que la sentencia de la que recorre resuelve la demanda de ejecución por silencio administrativo presunto, propuesta por el actor.

4.1.8 Ahora bien, de la verificación del cuaderno de instancia que conoce que el proceso fue iniciado el 21 de noviembre de 2018, esto es, cuando se encontraba en vigencia la reforma del COGEP, prevista en el Código Orgánico Administrativo, el cual entró a regir el 08 de julio de 2018.

4.1.9 La reforma mencionada, modificó el artículo 326 del COGEP, del cual se excluyó al "silencio administrativo" como una de las acciones en materia contencioso administrativa, reguladas por el Título I "PROCESOS DE CONOCIMIENTO" del Libro IV "PROCESOS" del COGEP; y pasó a integrar un nuevo artículo agregado, el 370 A, como parte del Título I "Ejecución" del Título I, Capítulo II.

El texto del artículo agregado establece:

"Ejecución por silencio administrativo.- Si se trata de la ejecución de un acto administrativo presunto, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que oír a las partes. (...)"

4.1.10 Entonces, se tiene presente que, el silencio administrativo está regulado desde el 8 de julio de 2018, como un proceso de ejecución, que es distinto de un proceso de conocimiento, por consiguiente no está dentro de los supuestos establecidos en el artículo 266 del COGEP para la

procedencia del recurso de casación.

4.1.11. En este orden de ideas, y en estricta observancia de la norma que regula la procedencia del recurso de casación se concluye en el caso in examine, el casacionista no deduce su recurso en contra de una sentencia derivada de un juicio de conocimiento sino de una sentencia de un juicio de ejecución de silencio administrativo, de tal manera que incumple con el requisito de procedencia, establecido en el artículo 266 ejusdem, que exige se recurra de una sentencia de un proceso de conocimiento o de un auto de ejecución de dicha sentencia.

4.1.12 Sobre el incumplimiento de los requisitos del recurso de casación, considerando lo extraordinario de este recurso, por cuanto requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación ora en el Código Orgánico General de Procesos, pues la naturaleza excepcional de este recurso se sustenta en la exigencia de requisitos que debe contener para que prospere su admisibilidad, y la rigurosidad legal obedece a que se trata de una impugnación contra una decisión judicial definitiva, por tanto, debe cumplir con todos los elementos exigidos por la ley, y donde la omisión de uno de los requisitos indudablemente afecta la admisibilidad, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia No. 1234-14-EP/20, cuando dice:

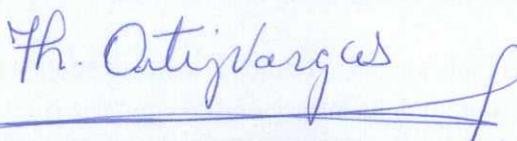
"Los conjuces de la Corte Nacional de Justicia no están obligados a admitir todos los recursos que se interpongan; por el contrario, están obligados a inadmitir aquellos que no se hayan interpuesto con arreglo a los requisitos exigidos por la ley".

4.1.13 Como del examen realizado al presente caso, se evidenció el incumplimiento del requisito esencial de procedencia, torna ineficaz el recurso de casación deducido, volviendo innecesario continuar con la revisión, y deviene en inadmisibile.

QUINTO.- DECISIÓN

Con sustento en el análisis que antecede, y en atención a que el recurso examinado no cumple con el presupuesto de procedencia establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, se **INADMITE** a trámite el recurso de casación interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, y se dispone devolver el proceso al Tribunal de origen.

Tómese en cuenta la ratificación que realiza la parte peticionaria del trámite, sobre la autorización conferida a sus abogados defensores, asimismo tómese en cuenta las casillas judiciales y correos electrónicos que las partes han fijado para notificaciones. **Notifíquese y cúmplase.**



**ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA
CONJUEZA NACIONAL**